

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 22690/2015

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Claudia GUERRERO (Leg. 32.376) en contra de la Resolución HCD 1275/2015 de la Facultad de Ciencias Médicas, como así también los planteos subsidiarios de suspensión del Concurso Docente (aprobado por Res. HCS 880/2015) y la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en su artículo 73; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 100/101 vta. bajo el N° 60113, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Claudia GUERRERO (Leg. 32.376) en contra de la Resolución HCD 1275/2015 de la Facultad de Ciencias Médicas, como así también los planteos subsidiarios de suspensión del Concurso Docente (aprobado por Res. HCS 880/2015) y la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en su artículo 73. Consecuentemente, la Facultad de Ciencias Médicas deberá continuar el Concurso Docente según su estado a fin de procurar la regularidad de la Cátedra en cuestión, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 100/101 vta. bajo el N° 60113, cuyos términos se comparten y forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DOS
DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 639



CUDAP: EXP. Nro. 0022690/2015

CORDOBA, 10 MAR 2017

Dictamen N°: 60113

Ref.: FARMACOLOGÍA GRAL.
ESCUELA PRACTICA S/
ROTACIÓN CARGO PROFESOR
ADJUNTO PROPONE PROF.
SALVADOR LIZZIO Y PROF.
ASISTENTE ALEJANDRA
VETTORAZZI.

Sr. Abogado Director:

Vienen a esta Dirección estos actuados para dictaminar con relación al recurso jerárquico interpuesto por la Prof. Claudia Guerrero, Leg. N° 32376 contra la Res. H.C.D. de la Facultad de Ciencias Médicas N° 1275/2015 (Ver fs. 17/22 vta.).

Lo interpone en razón del rechazo de su recurso de reconsideración introducido en contra de la Resolución H.C.D. N° 394/2015, mediante la cual se dispone su rotación como profesora adjunta (DSE) interina, que dice, "detenta" (sic) en la Cátedra de Farmacología, Escuela Médica, designando en dicho cargo al Prof. Salvador Lizio y a la quejosa asignándole el cargo de Profesora Asistente (DSE).

En sus fundamentos sostiene vicio en el procedimiento por falta de dictamen jurídico previo; arbitrariedad de la decisión; violación al derecho adquirido; violación a la estabilidad del acto administrativo; Desviación de Finalidad del acto administrativo y Falta de Causa y Motivación (Conforme los argumentos que allí expone y a los que me remito en honor a la brevedad).

Posteriormente la Dra. Claudia Guerrero solicita anexión de expedientes CUDAP N° 41637/2015; 32278/2016 y 23520/2016 a fin de evaluar de manera integral la cuestión que motiva las presentes actuaciones ya que, dice, se encuentran íntimamente

vinculadas y adjunta además títulos y designaciones interinas.

En virtud de ello, conforme dispuesto por el art. 60 del Dec. 1759/72, en función del principio de legalidad objetiva y a fin de esclarecer la verdad de los hechos, se proveyó la ofrecida por la recurrente la que es incorporada.

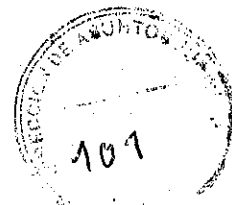
En las actuaciones que se adjuntan la docente plantea suspensión del llamado a concurso del Cargo de Profesor Adjunto de la Cátedra en cuestión y aplicación del artículo 73 del C.C.T. de aplicación a los docentes de la Universidad Nacional de Córdoba.

Analizando la totalidad de planteos, empezaré por el recurso jerárquico interpuesto contra la Res. H.C.D. 1275/2015 y posteriormente los demás reclamos; suspensión del Concurso del mencionado cargo y aplicación del art. 73 del C.C.T., en tal sentido, recomiendo la avocación del H.C.S. a la resolución de todos estos asuntos a fin de que como última instancia administrativa (art. 15 inc. 20 del E.U.) produzca el agotamiento de la vía, fundado en el principio de economía procesal.

Debo señalar que conforme surge del informe obrante a fs. 82 del Expediente 0041637/2015 agregado a fs. 91, la Dra. Guerrero se desempeñó en el cargo de Profesora Adjunta DSE desde 01/06/2010 hasta el 31-05-15, destacando que estos nombramientos finalizan o se extinguen al término de la designación interina o por aplicación de la reglamentación interna de la Facultad (Rotación) o bien cuando dicho cargo es provisto por concurso si ocurriere antes.

En consecuencia, no resulta procedente su reclamo de mantenimiento de su situación de revista en el cargo de profesora ajunta; tampoco su reclamo de estabilidad.

En autos se advierte que la agente Guerrero conocía la precariedad de su designación, por lo que en su caso, el transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado a cumplir funciones docentes por un tiempo limitado, sujeto a la finalización de su



designación interina o rotación conforme Res. H.C.D. 819/90 cuando existiera más de un candidato y no existiere orden de mérito de concurso anterior (art. 3.1) o a la provisión del cargo por concurso.

En definitiva, el vínculo que la unía, en lo que al cargo de Profesor Adjunto se refiere, se hallaba sujeto a un plazo -finalización de su designación interina o rotación o provisión del cargo por concurso si éste ocurriera primero- que hacen improcedente el reclamo administrativo interpuesto.

En cuanto a la rotación comparto en todos sus términos lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor de la Unidad Académica de origen el que se encuentra incorporado a fs. 19/21, particularmente en que nos encontramos en presencia de un supuesto en el cual al no existir un concurso para la designación de los profesores adjuntos, se toma en los hechos la potestad de rotación de cargos, en los plazos temporales previstos, para así satisfacer cuestiones estrictamente académicas y de enseñanza, evaluadas por las personas a cargo de esa tarea habiéndose actuado conforme al reglamento vigente en dicha Facultad.

Desde otro costado, la reclamante hace mención a que le sería de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo docentes en su artículo 73, sin embargo conforme surge del informe obrante a fs. 82 del Expediente 0041637/2015 incorporado a fs. 91 de autos, la docente acredita en ese cargo sólo una antigüedad de 3 años; 10 meses y 15 días hasta el 16/04/2014 y no cinco (5) años de antigüedad como exige el mencionado artículo 73 del C.C.T. para docentes de la Universidad Nacional de Córdoba aprobado por Res. H.C.S. 1222/14.

Finalmente y con relación a la falta de dictamen previo, dicho defecto del acto administrativo ha sido subsanado con la intervención de esta Dirección en esta Instancia. Así la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "No procede la nulidad de un acto por falta de dictamen previo si aquella omisión es subsanada posteriormente; los dictámenes posteriores purgan el vicio de la omisión del dictamen previo, siempre que la omisión sea salvable" (Dictámenes 241:45, 391, 402) y además "La ausencia del dictamen jurídico previo puede ser suplida

válidamente con el emanado del Director de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tratarse el recurso jerárquico interpuesto por el afectado". (Dictámenes 241:391).

Es de destacar que el ingreso a la docencia debe efectuarse por concurso conforme Estatuto de esta Universidad (art. 64), sin embargo, se advierte de estos actuados que el concurso para acceder al cargo que pretende la recurrente se encuentra paralizado por la suspensión interpuesta por ella misma.

Concurso al que se ha inscripto y ejercido su derecho a recusar, por lo que el pedido de suspensión también atenta contra su propio accionar (teoría de los actos propios).

Por todo lo expuesto, soy de opinión, salvo mejor criterio, que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso jerárquico, como así también, los planteos subsidiarios de suspensión de concurso docente del mencionado cargo y la aplicación del C.C.T. en su artículo 73 por lo que el H.C.S. de compartir el criterio podrá dictar resolución en tal sentido y ordenar continuar el concurso según su estado a fin de procurar la regularidad de la cátedra en cuestión.

ASI DICTAMINO

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

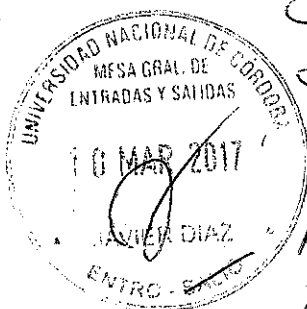
10 MAR 2017

Cba. de 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a.....

Sec. Gral.

a sus efectos.-



Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

12:50

101 FS